

SENTENCIA N° 781/18

Expte. N° 607/926/2018
(N° 50.333/376/D/2017)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: “**TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L s/RECURSO DE APELACIÓN**”, Expte. N° 607/926/2018 y Expte. N° 50.333/376/D/2017 (DGR) y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 20/09/2018, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

El contribuyente por intermedio de apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 282/18, el que corre agregado a fs. 401/404 del Expte. N° 50.333/376/D/2017 (DGR). Habiendo constituido previamente domicilio especial conforme art. 114° del C.T.P.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/07 del Expediente 607/926/2018. Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L en su escrito recursivo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 134° párrafo 3° del CTP.

Por ello,

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.T. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte 607/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 4

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. TENER por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 282/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. A LAS PRUEBAS DE TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L.: a.- A la prueba documental: Tener presente. b.- A la prueba Informativa: Aceptar la misma conforme fue ofrecida. Librar los oficios requeridos en el modo en que fueron propuestos. Los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c.- A la prueba pericial contable: de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del R.P.T.F.A. otorgar al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Aceptar como perito al C.P.N. Pablo Augusto Heredia, en representación de la D.G.R. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Tener presente.

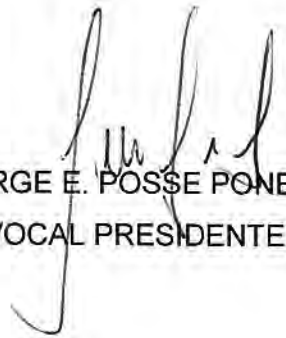
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

**HACER SABER
S.S.**

Dr. JORGE E. POSSE PONESBA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C S/C GENERAL